En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., S. G. c/ C., C. E. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes e Indemnizaciones)", expte. nro. 518/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4987/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 203), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 177/188? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada al progreso de la acción; hizo lugar a la demanda y condenó a C. E. C. a abonar a la actora S. G. D. la suma de $14.213,40, con más intereses, y entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada de ingreso de aportes contribuciones previsionales y sindicales; impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs. 191, el recurso fue concedido a fs. 192, fundado a fs. 193/194 y los agravios contestados a fs. 196/198.

La recurrente se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción y por la condena al pago de la multa prevista por el artículo 80 de la LCT.

Los fundamentos del primer agravio no son claros. En efecto, sostiene que la actora reclama diferencias salariales a partir del mes de diciembre de 2004 de modo que la prescripción hubiera operado en diciembre de 2006 (puntos II.1.1 y II1.2), luego textualmente dice que "El T.C.L. acompañado a la demanda, en la que se realiza un reclamo a mi mandante, es de fecha 07 de noviembre de 2006, por lo que la prescripción operaría en fecha 07 de noviembre de 2007" (punto II 1.4), concluyendo que dado que la demanda fue presentado a inicio del mes de agosto del 2008, la acción se encontraba ampliamente prescripta.

A renglón seguido cuestiona el efecto interruptivo de la prescripción que se le ha otorgado a la carta documento, invoca jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y sostiene que el mentado efecto solo debe otorgarse a los reclamos administrativos, no a las comunicaciones efectuadas por carta documento. Agrega que en estos supuestos el efecto es la suspensión y no la interrupción. Pide, en consecuencia, la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

Mediante el segundo agravio se cuestiona la condena al pago de la multa prevista por el artículo 80 de la LCT. Alega que la obligación de entregar el certificado de trabajo, conforme lo condena la sentencia, recién nace a partir de lo ordenado y que en consecuencia no se puede imponer una multa respecto a una obligación

que no está firme.

La actora, al contestar los agravios, plantea la insuficiencia técnica del recurso y subsidiariamente contesta los agravios, solicitando su rechazo y la consecuente confirmación del fallo en lo que fue materia de agravio.

2. La suficiencia técnica del recurso.

A tenor del expreso planteo de la parte apelada, corresponde pronunciarse sobre la suficiencia técnica del recurso.

Esta Sala adhiere –en forma pacífica y unánime- a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción- y en miras a un marcado resguardo de la garantía de defensa en juicio. En consonancia con lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Partiendo de estas premisas, en el caso concreto, resulta inaplicable la sanción peticionada, aunque sea mínimamente se configura la idoneidad técnica exigida por la ley.

3. Tratamiento de los agravios.

El recurrente pretende demostrar en forma confusa el transcurso de los plazos legales de prescripción, luego sostiene que estamos ante un supuesto

de suspensión del plazo y no de interrupción.

En realidad, la jueza de grado especificó en forma clara y precisa que en el supuesto que nos ocupa se ha suspendido el curso de la prescripción. Es que el intercambio de las comunicaciones postales, a las que se hace referencia en el fallo, determina que resulten aplicables las previsiones del artículo 3986 del Código Civil. La norma establece que la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica suspende durante un año el término de la prescripción, en consecuencia los créditos reclamados al promover la acción no se encontraban alcanzados por la prescripción.

Las interpelación efectuada mediante la correspondiente carta documento demuestra la inequívoca voluntad del actor –acreedor laboral- de mantener su crédito. Esta constitución en mora específica produce una consecuencia jurídica concreta: la suspensión de cómputo del plazo de la prescripción por un año. Ello en un todo conforme lo resuelto por la jueza de grado.

El segundo agravio se vincula con la procedencia de la indemnización del artículo 80 de la LCT.

La parte actora patentiza la debilidad intrínseca de la argumentación con base en la cual se pretende la revisión. En efecto, no se rebate la concurrencia de los presupuestos legales que dan andamiaje a la indemnización y que la jueza ha tenido en cuenta para determinar su procedencia; solo se pretende una solución basada en el exclusivo arbitrio de la parte.

La carencia de respaldo normativo de la solución propuesta impide el acogimiento del agravio.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al

recurrente vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, los honorarios correspondientes a los Dres. E. M., J. M. P. y J. H. P. se fijan –en forma conjunta- en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los correspondientes al Dr. A. F. F. L. se establecen en el 25% de los que le corresponden en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 191; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 177/188 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como se adelanta en el primer voto, se ha impugnado por parte de la demandada la sentencia condenatoria de fs. 177/188 y a tenor del informe de fs. 193/194 que le es contestado a fs. 196/198vta.

Se cuestiona la desestimación de la excepción de prescripción oportunamente planteada y la procedencia e la multa prevista para el caso contemplado en el art. 80 LCT.

Quien abre el acuerdo formula una breve reseña de las cuestiones traídas en revisión, como también de las de su oponente.

Tras un detenido análisis de las cuestiones traídas a revisión dentro de los límites jurisdiccionales a que autoriza la recurrente y el pedido de deserción de su contraria, ya he dicho en anteriores situaciones análogas que para determinar si un memorial satisface o no las exigencias procesales requeridas, debe adoptarse un criterio de apreciación teleológico. Así, si el escrito recursivo alcanza su finalidad, aunque lo haga con estrechez o lindando los límites técnicos tolerables, habrá alcanzado su objetivo y, por ende, no corresponde declarar su insuficiencia. La cuestión debe resolverse con un criterio amplio favorable al apelante (ver, v. gr., CS Tucumán, sala civil y penal, noviembre 28-995, en DJ, 1996-2-738, en línea con la doctrina de nuestros tribunales locales).

En razón de la precisa información que surge de la causa y de los efectos del art. 3986 del CCiv., tal como lo señala la iudex a quo en un extenso considerando, no se advierte error en la interpretación de los hechos o esquivación en la aplicación de la normativa que rige la cuestión.

En cuanto a la aplicación de la norma del derecho común, basta con la lectura de Altamira Gigena y otros en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Anotada y Concordada”, ed. Astrea, 1981, t. 2, pág. 556, parág. 2; Ackerman y Tosca en “Tratado de Derecho del Trabajo”, ed. Rubinzal Culzoni, 2005, t. IV, pág. 612 y ss. ap. H).

Y en cuanto a las fechas a considerar, tengo en cuenta las de los créditos reclamados conforme planilla provisoria elaborada en la demanda a fs.

38vta/38bisvta.; intimación del TC de fs. 25 y efectos de la suspensión conforme art. 3986 CCiv., y fecha real de promoción de demanda conforme el cargo –con valor de instrumento público no argüido de falsedad- de fs. 39vta. al pie, siendo imposible considerar que ha operado el plazo liberatorio del art. 256 LCT.

Las deficiencias observadas por la a quo a fs. 183vta/184 en cuanto al contenido de la documental que prevé el art. 80 LCT y sus decretos reglamentarios, doctrina y jurisprudencia incidente aplicable por esta Sala, no autorizan revisar aquella condena y acoger el agravio de la vencida. En consecuencia, adhiero a la propuesta que trae al acuerdo mi colega preopinante aún en cuanto a la condena en costas y fijación de honorarios en la alzada.

Por todo lo expuesto el Dr. Alexandre a la segunda cuestión dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Silvia Noemí Alonso, reitero su fórmula decisoria.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 191; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 177/188 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. M., J. M. P. y J. H. P. –en forma conjunta- en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los correspondientes al Dr. A. F. F. L. se establecen en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"